

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

GLOSARIO	
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 3251, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. Mansur González Cianci Pérez.

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual promueve queja en contra de la ciudadana Lucía Virginia meza Guzmán, en su calidad de candidata a la Gubernatura de Morelos, la coalición Dignidad y seguridad por Morelos Vamos Todos y a los partidos que la integran como lo son Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas, **esto en virtud de la posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral por la colocación de diversos anuncios de espectaculares que a su dicho contiene el nombre e imagen de la denunciante cuyo contenido grafico representan la comisión de actos que ocasionan detrimento a sus derechos de voz y contienda electoral de Morelos, generándose violencia simbólica y verbal en su contra,** manifestando:

(...)

En ese sentido, dicho anuncio refuerza el estereotipo que ha pretendido manejar una denostación de la que suscribe, pues habla negativamente de mi persona, etiquetándome con una palabra que hace referencia a una subordinación a otra, en este caso el propio gobernador del estado de Morelos, puesto que propone asumir una supuesta "continuidad", ya que si bien existe una afinidad partidista, nuevamente el contenido del espectacular busca representar la alienación de mi persona, pues dicha expresión de traduce en una incapacidad para pensar por propia cuenta, lo cual busca menoscabar mi capacidad para gobernar por propia cuenta y con propia capacidad.

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

*Es claro que ni la suscrita, ni el Gobernador de Morelos con licencia Cuauhtémoc Blanco, ordenaron la colocación de dichos espectaculares. Pues lo que buscan es reforzar ese discurso que han venido manejando la candidata denunciada y los institutos políticos que la postulan, lo cual perjudica la equidad en la contienda, pues independientemente de que las personas que aparecen en las imágenes no somos los responsables de la colocación de dichos anuncios, lo cierto es que dichas imágenes buscan que el electorado asocie las imágenes de las personas a una cuestión irregular, indebida, o simplemente una reducción o denostación de mi ser, al señalarme como incapaz de tomar decisiones propias. Razón por la cual deben de ser retirados a la brevedad y sancionar a los responsables.
(...)*

Asimismo, se advierte se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene el retiro inmediato de los anuncios espectaculares que a la fecha se encuentran instalados, ya sea a los titulares de los anuncios espectaculares, a los dueños de los predios donde se instalan, así como al Gobierno Federal, por vía de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o Caminos y Puentes Federales, al Gobierno del Estado de Morelos, la los ayuntamientos en donde se encuentren ubicados los anuncios y lonas instalados en la vía pública que se denuncian.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

4. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REGISTRO. Con fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, otorgándose a la queja el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024**.

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados. Ahora bien, tal y como se hizo constar en el referido acuerdo, por parte de la Secretaría Ejecutiva, se ordenó llevar a cabo diligencias de investigación preliminares previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a siete de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro fue recibido en la correspondencia de este Instituto electoral escrito signado por la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón** por su propio derecho quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de **Lucía Virginia Meza Guzmán**, a los partidos que integran la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", a los propietarios de los anuncios espectaculares y a quien resulte responsable, por la comisión de conductas contrarias al derecho, que pudieran constituir **Violencia Política contra la mujer en razón de género**; documento constante de diez fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa una impresión en blanco y negro de credencial para votar expedida por el INE a nombre de **Margarita González Saravia Calderón**. **Conste.**
Doy Fe _____

Cuernavaca, Morelos a siete de mayo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón** por su propio derecho quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de **Lucía Virginia Meza Guzmán**, a los partidos que integran la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", a los propietarios de los anuncios espectaculares y a quien resulte responsable, por la comisión de conductas contrarias al derecho, que pudieran constituir **Violencia Política contra la mujer en razón de género** en los términos siguientes:

Documento constante de diez fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Impresión en blanco y negro de credencial para votar expedida por el INE a nombre de **Margarita González Saravia Calderón**

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, con base en lo dispuesto por los artículos 440, 442, 470 y 472 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es la vía oportuna para la tramitación, investigación y en su caso determinación de las responsabilidades e imposición de las sanciones que correspondan, por la infracción denunciada.

En consecuencia y dentro del plazo que establece el artículo 8 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se desprende el nombre completo de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón; **asimismo se encuentra plasmada la firma.**

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, siendo el correo electrónico masmorelos2024@gmail.com, autorizando para tales efectos los de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los ciudadanos Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Javier García Tinoco, Brian Carrillo Maldonado y José Antonio Petatán Portillo.

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa refiere que para tales efectos se agreguen los registrados por este Instituto.

IV. **PERSONERÍA.** Esta Secretaría Ejecutiva estima que se adjunta al presente escrito la Impresión en blanco y negro de credencial para votar expedida por el INE a nombre de Margarita González Saravia Calderón quien es la parte quejosa en el presente Procedimiento Sancionador.

V. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcada con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima se ha expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.- En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene el retiro inmediato de los anuncios espectaculares que a la fecha se encuentran instalados, ya sea al responsable de la revista "Subrayado Morelos, a los titulares de los anuncios espectaculares, a los dueños de los predios donde se instalan, así como a los ayuntamientos en donde se encuentran ubicados los anuncios y lonas instaladas en la vía pública que se denuncian.

2.- En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene el retiro inmediato de los anuncios espectaculares que a la fecha se encuentran instalados, ya sea a los titulares de los anuncios espectaculares, a los dueños de los predios donde se instalan, así como al Gobierno Federal, por la vía de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o Caminos y Puentes Federales, al Gobierno del Estado de Morelos, la los Ayuntamientos en donde se encuentren ubicados los anuncios y locales instalados en la vía pública que se denuncia(SIC)

3.- Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicte y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 11, fracción III, y 41 del Reglamento del Régimen

Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual; ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

- Copia certificada del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0373/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, a través del cual proporciona el domicilio de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán.

QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA VERIFICACIÓN DE INSPECCIÓN OCULAR. Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, se constituya en los domicilios descritos en el hecho PRIMERO del escrito de queja, para efecto de verificar la existencia de los espectaculares denunciados, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, dichos domicilios se encuentran en:

- Lateral de la carretera Cuautla-Oaxtepec, a la altura de las Colonias Campo Nuevo, Peña Flores, El polvorín C.P. 62756, Cuautla, Morelos. **Geolocalización:** 18°52'25.6"N 98°57'28.9"W
- Carretera Federal México- Cuautla, en dirección a Cuautla, a la altura de la Colonia Lázaro Cárdenas y Ángel Bocanegra a 100 metros aproximadamente del entronque con la Carretera Yautepec-Tlayacapan, en Yautepec, Morelos. **Geolocalización:** 18°55'44.2"N 99°01'24.4"W
- Carretera Federal Tepoztlán- Cuautla km 20,62528, Tepoztlán, Morelos. **Geolocalización:** 18°56'03."N 99°01'44.8"W

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

² Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a las autoridades federales, estatales y municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

Teléfono: 777 3 82 42 00 Dirección: Calle Zapotero #3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 4 de 12

a) Se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Informe el nombre del propietario del predio o del titular del anuncio espectacular al que se le otorgado permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la colocación de diversa publicidad consistente en espectaculares ubicados en:

- Lateral de la carretera Cuautla-Oaxtepec, a la altura de las Colonias Campo Nuevo, Peña Flores, El polvorín C.P. 62756, Cuautla, Morelos. Geolocalización: 18°52'25.6"N 98°57'28.9"W



II.- Debiendo remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de licencia para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la colocación de la referida publicidad en el domicilio que se cita.

b) Se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio

respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente o informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Informe el nombre del propietario del predio o del titular del anuncio espectacular al que se ha otorgado permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la colocación de diversa publicidad consistente en espectaculares ubicados en:

- Carretera Federal México-Cuautla, en dirección a Cuautla, a la altura de la Colonia Lázaro Cárdenas y Ángel Bocanegra a 100 metros aproximadamente del entronque con la Carretera Yauhtepec-Tlayacapan, en Yauhtepec, Morelos. Geolocalización: 18°55'44.2"N99°01'24.4"W

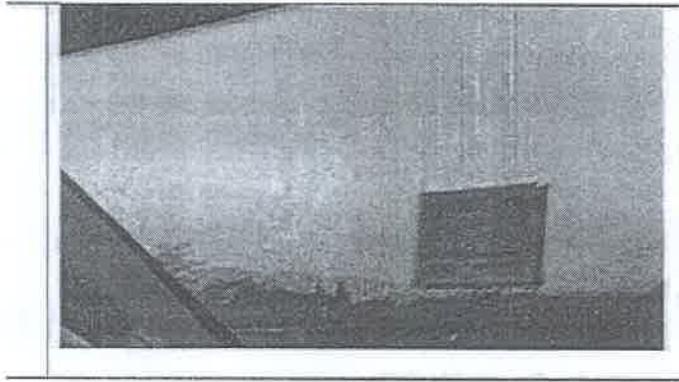


II.- Debiendo remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de licencia para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la colocación de la referida publicidad en el domicilio que se cita.

c) Se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Informe el nombre del propietario del predio o del titular del anuncio espectacular al que se ha otorgado permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la colocación de diversa publicidad consistente en espectaculares ubicados en:

- Carretera Federal Tepoztlán- Cuautla km 20,62528, Tepoztlán, Morelos. Geolocalización: 18°56'03."N99°01'44.8"W



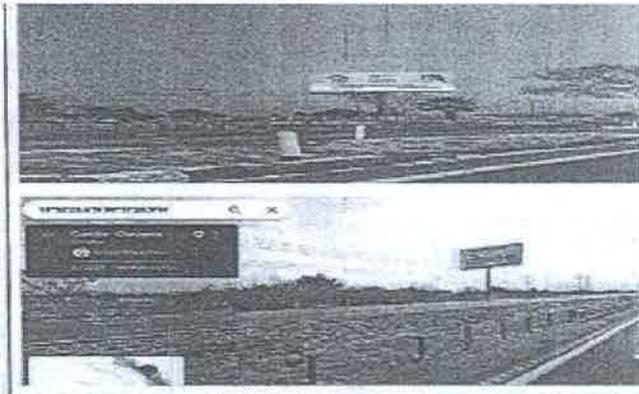
II.- Debiendo remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de licencia para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la colocación de la referida publicidad en el domicilio que se cita.

d) Se ordena girar oficio al TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN MORELOS, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

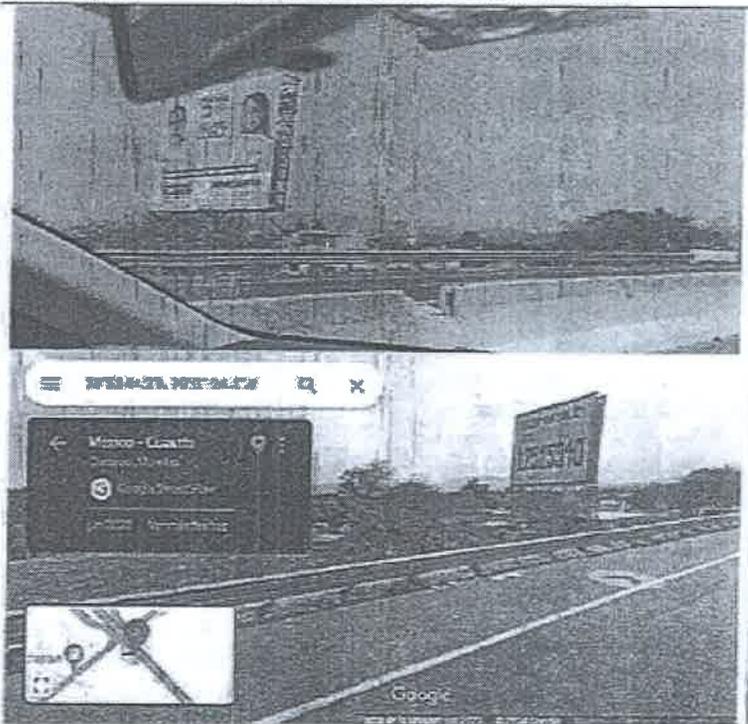
I.- Informe los nombres de los propietarios de los predios o de los titulares de los anuncios espectaculares al que se ha otorgado permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la colocación de diversa publicidad consistente en espectaculares ubicados en:

- Lateral de la carretera Cuautla-Oaxtepec, a la altura de las Colonias Campo Nuevo, Peña Flores, El polvorín C.P. 62756, Cuautla, Morelos. Geolocalización: 18°52'25.6"N98°57'28.9"W

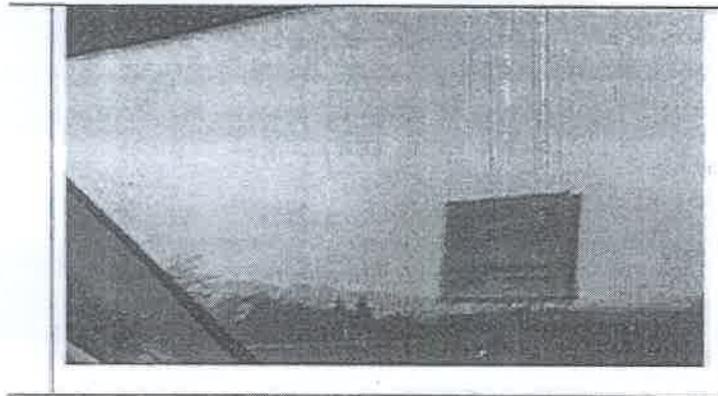
ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024



- Carretera Federal México- Cuautla, en dirección a Cuautla, a la altura de la Colonia Lázaro Cárdenas y Ángel Bocanegra a 100 metros aproximadamente del entronque con la Carretera Yautepec-Tlayacapan, en Yautepec, Morelos. Geolocalización: 18°55'44.2"N99°01'24.4"W



- Carretera Federal Tepoztlán- Cuautla km 20.62528, Tepoztlán, Morelos. Geolocalización: 18°56'03."N99°01'44.8"W



II.- Debiendo remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de licencia para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la colocación de la referida publicidad en los domicilios que se citan.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados

al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso tj, del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la Secretaría Ejecutiva, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. RESERVA. Par otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

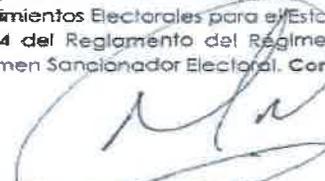
SEXTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SÉPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**, por el medio más expedito señalado en su escrito de queja.

NOVENO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 382, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autorizó	M. En D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Uc. Ivonne Santos Martínez

Teléfono: 7773 6242 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

5. INTEGRACION DE CONSTANCIAS. Con fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo mediante el cual ordeno la integración de constancias del oficio INE /JLE/MOR/VRFE/0373/2024 para referir el ultimo domicilio de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

6. AVISO AL TEEM. Con fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro d, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada p por la ciudadana **Margarita González Saravia Caldearon**, en cumplimiento al Acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, como se advierte a continuación:



7. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE RADICACION. Con fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral procedió a notificar vía correo electrónico a la parte quejosa el acuerdo de radicación dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro a través del correo electrónico señalado en su escrito primigenio de queja, para recibir notificaciones.

8. RAZON DE NOTIFICACION POR CORREO. Con fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro se levantó la razón de notificación por correo electrónico, realizada a la ciudadana Margarita González Saravia Caldearon, a efecto de notificar el acuerdo de fecha siete de mayo de la presente anualidad.

09. ACTA DE INSPECCION O RECONOCIMIENTO OCULAR MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN. Con fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de la misma data, a efecto de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

verificar la propaganda denunciada en el domicilio señalado en el escrito de queja, en los términos siguientes:

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024

QUEJOSO: MARGARITA GONZALEZ

SARAVIA CALDERÓN,

DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA
GUZMÁN Y PARTIDOS QUE INTEGRAN LA
COALICION "DIGNIDAD Y SEGURIDAD
POR MORELOS VAMOS TODOS"

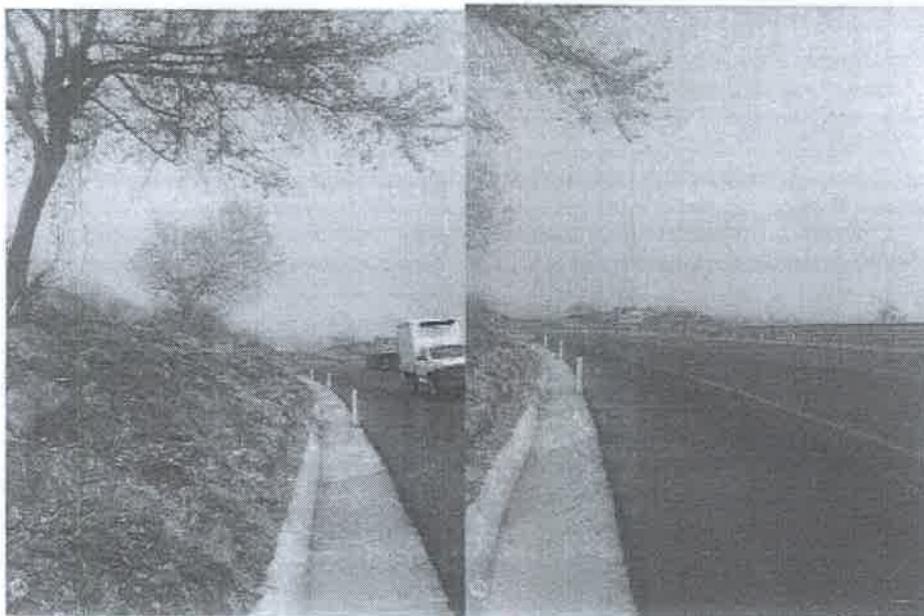
ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En el Municipio de Tepoztlán, Morelos, siendo las dieciséis horas, con doce minutos del día nueve de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito Lic. Felipe Romero Labastida, Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/430/2023**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial y los artículos 7, 8 fracción IV, 25, 57, 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, dentro del expediente en que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia, es verificar diversos domicilios que proporciona la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante el IMPEPAC el seis de mayo del dos mil veinticuatro, por la C. Margarita González Saravia Calderón, en el cual refiere la posible comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, a la que fui comisionada a inspeccionar la cual se encuentra en el siguiente domicilio:

1.- Ubicado en el domicilio Carretera Federal Tepoztlán-Cuautla km. 20, 62528, Tepoztlán, Morelos, como la que refiere en la queja que nos ocupa.

Al momento de ingresar la dirección del domicilio proporcionado por la parte promovente en Google maps, en el teléfono móvil del suscrito y de acuerdo al código postal me apareció que correspondía a la colonia Ángel Bocanegra en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, y el acceso para llegar era por la autopista Tepoztlán-Cuautla, también conocida como la pera Cuautla, pero el solicitante de la diligencia dice que es Carretera Federal, sin embargo de acuerdo a lo que me marco el google maps es como llegué, tal y como se puede observar en la siguientes imágenes:

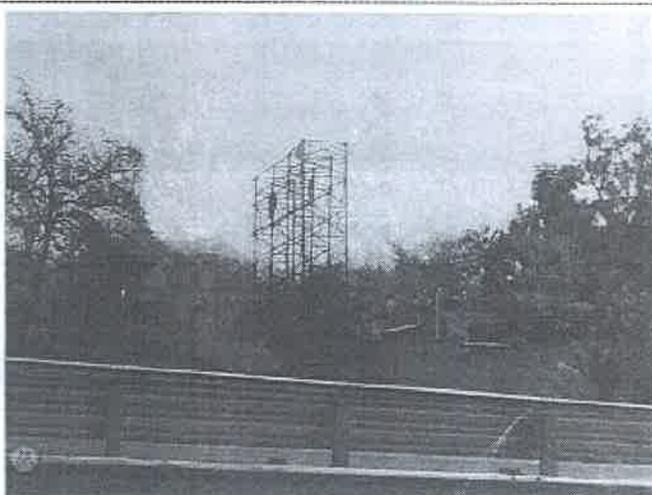


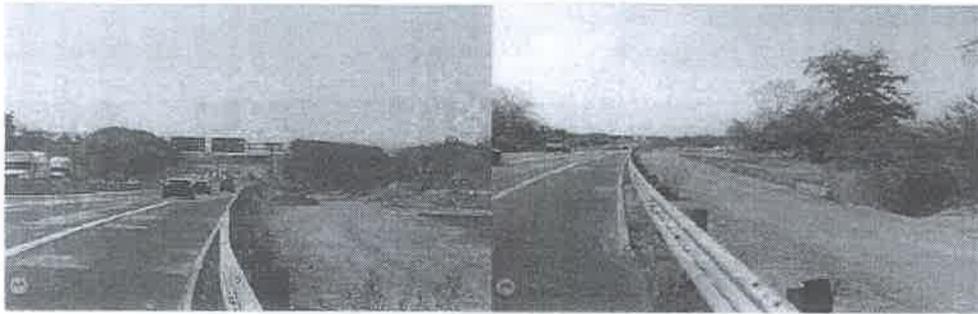
ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024



Como se desprende de lo anterior, una vez estando en el km 20, en el lugar no se aprecia ningún espectacular o publicidad colocada al lado de la carretera o autopista antes referido, es cuánto.

Acto seguido ingrese los datos de geolocalización, que también fueron proporcionados por el quejoso, localizándome y redireccionándome al siguiente lugar como se puede apreciar en las siguientes imágenes.





En dicho lugar, lo que pudimos observar es que existe una infraestructura de un espectacular, sin que en ella tenga colocada ninguna publicidad o propaganda de algún partido político, como se puede apreciar en una de las imágenes, no habiendo algún otro espectacular que fuera localizado en dicho lugar, es cuánto.

Una vez especificado lo anterior, haciendo constar, la existencia del domicilio, por lo anterior, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.

LIC. FELIPE ROMERO LABASTIDA
CONSEJERO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEPOZTLAN, MORELOS.

10. ACTA DE INSPECCION O RECONOCIMIENTO OCULAR MUNICIPIO DE CUAUTLA.

Con fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de la misma data, a efecto de verificar la propaganda denunciada en el domicilio señalado en el escrito de queja, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024
QUEJOSO: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

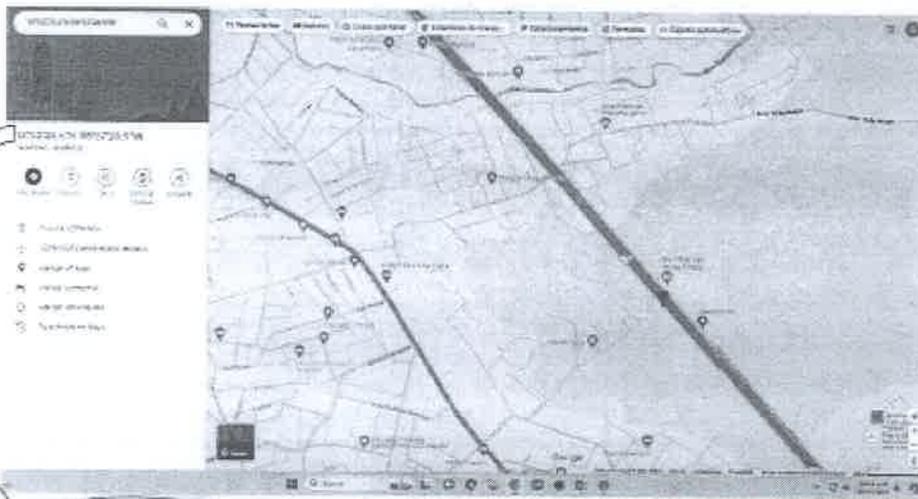
ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuautla, Morelos, siendo las diez horas con cuarenta y dos, con minutos del día nueve de mayo del dos mil veinticuatro, la suscrita Lic. Mariem Pizaña Morales, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/430/2023**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso dj, 8, 9, y 11, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso dj, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial y los artículos 7, 8 fracción IV, 25, 57, 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, dentro del expediente en que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia, es verificar diversos domicilios que proporciona la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante el IMPEPAC el seis de mayo del dos mil veinticuatro, por la C. Margarita González Saravia Calderón, en el cual refiere la posible comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, a la que fui comisionada a inspeccionar la cual se encuentra en el siguiente domicilio:

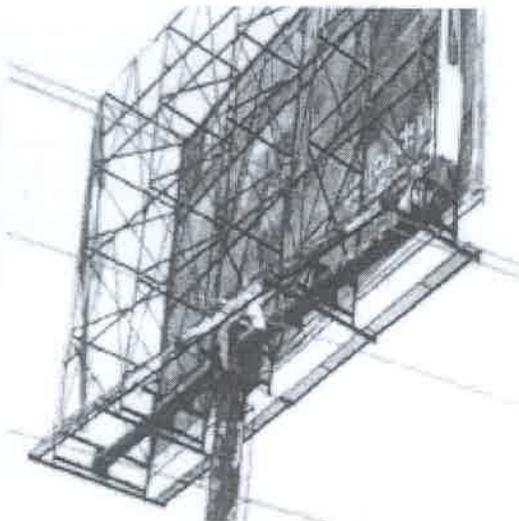
1.- Ubicado en el domicilio en lateral de la carretera Cuautla-Oaxtepec, a la altura de las Colonias Campa Nuevo, Peña Flores, El polvorín C.F. 62756, Cuautla, Morelos, con la siguiente Geolocalización: 18°52'25.6"N 98°57'28.9"W, como la que refiere en la queja que nos ocupa, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

Página 1 de 3



18°52'25.67\"/>

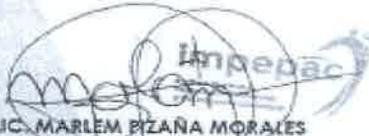
Se certifica, que de acuerdo a la vista y recorrido del lugar, cerciorándome que me encuentro en el lugar indicado por la geolocalización referenciada; encontré un espectacular de aproximadamente 4 mts x 8 mts que por un lado presenta una imagen de una persona del sexo femenino, vestida de color gris acompañada de los textos siguientes: "INE-RNF-00000526760; EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE, CLAUDIA SHEINBAUM, candidata a la presidencia de México", asimismo se visualiza el logo del Partido verde ecologista de México. Y por la parte posterior únicamente se encuentra la estructura de acero que sostiene dicho espectacular. Derivado de lo anterior y con el fin de dar certeza a la presente diligencia se insertan las imágenes a continuación:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024



Una vez especificado lo anterior, haciendo constar, la existencia de una publicidad a través del espectacular descrito, por lo anterior, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Day Fe: _____


LIC. MARLEM PIZANA MORALES
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA

Página 3 de 3

11. ACTA DE INSPECCION O RECONOCIMIENTO OCULAR MUNICIPIO DE YAUTEPEC.

Con fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de la misma data, a efecto de verificar la propaganda denunciada en el domicilio señalado en el escrito de queja, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBOLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024

**QUEJOSO: MARGARITA GONZALEZ
SARAVIA CALDERÓN.**

**DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA
GUZMÁN Y PARTIDOS QUE INTEGRAN LA
COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD
POR MORELOS VAMOS TODOS"**

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Yautepec, Morelos, siendo la una, con cinco minutos del día diez de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito C. Ily Yaid Cruz Perez, Consejero Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, actuando a través de la función de Oficialía Electoral ratificado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/430/2023**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este organismo electoral; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial y los artículos 7, 8 fracción IV, 25, 57, 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, dentro del expediente en que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia, es verificar diversos domicilios que proporciona la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante el IMPEPAC el seis de mayo del dos mil veinticuatro, por la C. Margarita González Saravia Calderón, en el cual refiere la posible comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, a la que fui comisionada a inspeccionar lo cual se encuentra en el siguiente domicilio:

1.- Ubicada en el domicilio Carretera Federal México- Cuautla, en dirección a Cuautla, a la altura de la Colonia Lázaro Cárdenas y Ángel Bocanegra a 100 metros aproximadamente del entronque con la Carretera Yautepec-Itayacapan, en Yautepec, Morelos. Geolocalización: 18°55'44.2" N 99°01'24.4" W, como la que refiere en la queja que nos ocupa, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024



En donde se encontró un espectacular por ambos lados, en el cual se aprecia la imagen de un hombre y una mujer, y en la parte superior se hace referencia a la Coalición Sigamos Haciendo Historia, en la que se observa el logo de tres partidos políticos (MORENA, PT y VERDE), para votar el 2 de junio, con la frase "Honestidad, Resultados y Amor al pueblo".

Una vez especificada lo anterior, haciendo constar, la existencia del domicilio, por lo anterior, se procede a realizar un cierre total de oficina electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.

impepac
 C. IRIS YARIBACRUZ PEREZ

CONSEJERA MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC MORELOS

12. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2848/2024. Con fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2848/2024 signado por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al Titular de la Dirección General de la Secretaría Comunicaciones y Transportes en Morelos.

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2847/2024. Con fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2847/2024 signado por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

14. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2845/2024. Con fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2845/2024 signado por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al Ayuntamiento Cuautla, Morelos.

15. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2846/2024. Con fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2846/2024 signado por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al Ayuntamiento Yautepec, Morelos.

16. OFICIO CSICT.6.16 -806/2024 Con fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado el Director General del Centro SICT Morelos en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2848/2024.

17. OFICIO DIC/04/0105/2024. Con fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el Titular de la Sub Dirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2845/2024.

18. OFICIO EAG/026/05/24. Con fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2846/2024.

19. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES: Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual certificó el plazo concedido a las autoridades para atender los requerimientos realizados por esta autoridad.

20. OFICIO DC/155/2024. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, vía correo electrónico habilitado para la correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el Director de Catastro del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2845 /2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024
QUEJOSO: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN
DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS
PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y
SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS "

Viso el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III¹, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano **MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN**

Cuernavaca, Morelos a treinta de Julio del dos mil veinticuatro.

Viso la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

UNICO.DILIGENCIAS. A efecto de continuar con la investigación en el presente procedimiento y a fin de allegarse de información para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes diligencias:

a) Se ordena solicitar por oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad con los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

I. Informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** participó como persona aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular sea estatal o municipal para el proceso electoral local 2023-2024, y mencionando el partido político por el cual fue postulado.

II. No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

b) Se ordena solicitar por oficio a los Partidos **Partido Revolucionario Institucional(PRI), Partido Acción Nacional(PAN), Partido de la Revolución Democrática(PRD) Y Partido Redes Sociales Progresista(RSP)** integrantes de la Coalición **Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos;** para que en el ámbito de sus atribuciones gire instrucciones al área correspondiente, a efecto de que en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad con los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

¹ Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

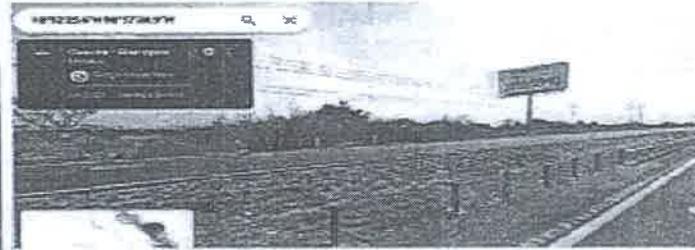
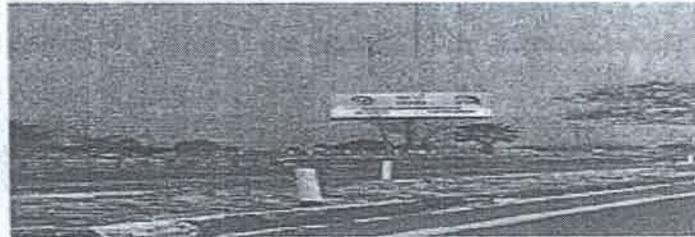
La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

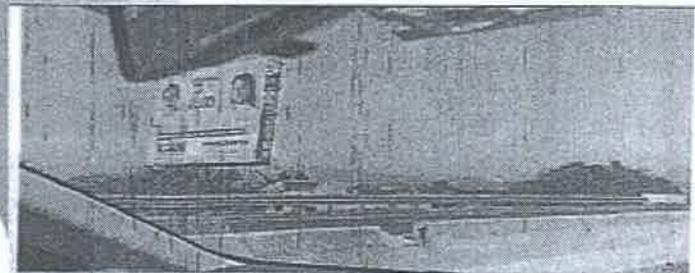
ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

1. Informe si autorizaran la colocación de espectaculares con la propaganda que se inserta en el presente ubicados en:

- > Lateral de la carretera Cuautla-Oaxtepec, a la altura de las Colonias Campo Nuevo, Peña Flores, El polvorín C.P. 62756, Cuautla, Morelos. Geolocalización: 18°52'25.6"N 98°57'28.9"W



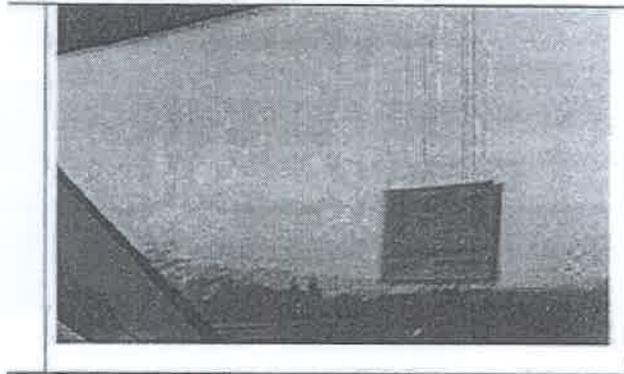
- > Carretera Federal México- Cuautla, en dirección a Cuautla, a la altura de la Colonia Lázaro Cárdenas y Ángel Bocanegra a 100 metros aproximadamente del entronque con la Carretera Yauhtepec-Tlayacapan, en Yauhtepec, Morelos. Geolocalización: 18°55'44.2"N 99°01'24.4"W



- > Carretera Federal Tepoztlán- Cuautla km 20.62528, Tepoztlán, Morelos. Geolocalización: 18°56'03."N 99°01'44.8"W

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

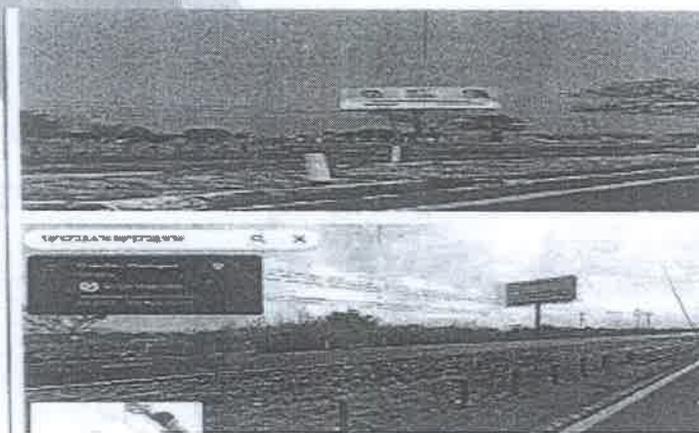


2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el nombre de la persona física o moral con quien llevo a cabo dicha contratación, así como el gasto erogado por dicha contratación
No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

c) Se ordena solicitar por oficio al **GRUPO VIEXT**; para que en el ámbito de sus atribucionesgire instrucciones al área correspondiente, a efecto de que en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad con los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

1. Informe el nombre de la persona física o moral quien contrato la colocación de los espectaculares con la propaganda que se inserta en el presente ubicado en:

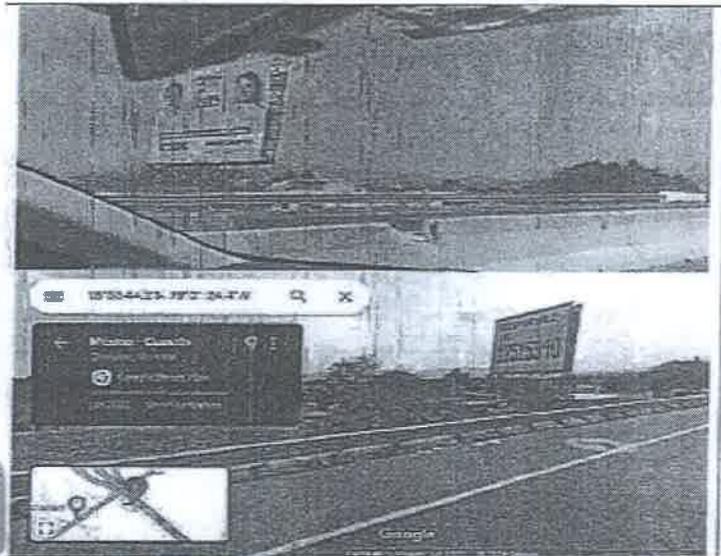
- Lateral de la carretera Cuautla-Oaxtepec, a la altura de las Colonias Campo Nuevo, Peña Flores, El polvarín C.P. 62756, Cuautla, Morelos. Geolocalización: 18°52'25.6"N98°57'28.9"W



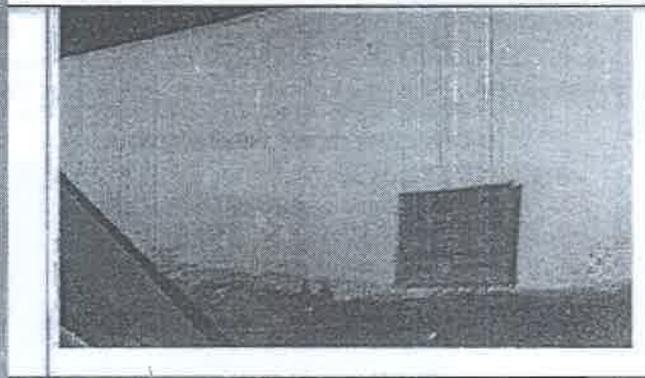
- Carretera Federal México- Cuautla, en dirección a Cuautla, a la altura de la Colonia Lázaro Cárdenas y Ángel Bocanegra a 100 metros aproximadamente del entronque con la Carretera

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

Yautepec-Tlayacapan, en Yautepec, Morelos.
Geolocalización: 18°55'44.2"N99°01'24.4"W



> Carretera Federal Tepoztlán- Cuautla km 20,62528, Tepoztlán, Morelos. Geolocalización: 18°56'03."N99°01'44.8"W



2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el nombre de la persona física o moral con quien lleva a cabo dicha contratación, así como el gasto erogado por dicha contratación.

Ⓒ

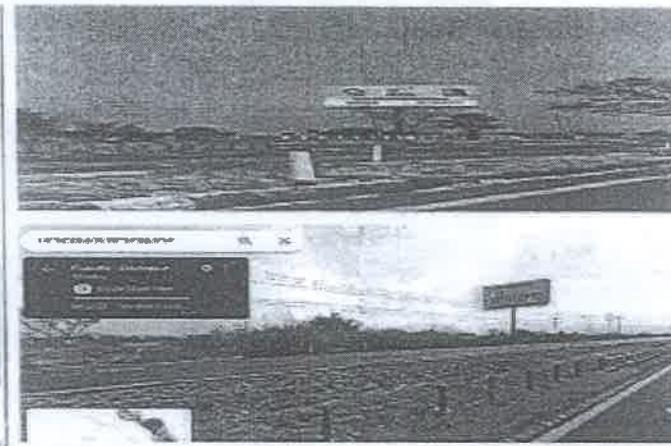
No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

d) Se ordena solicitar por oficio al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo quien fue candidato a Diputado a Diputado Federal por la Coalición Juntos Haremos Historia; para que en el ámbito de sus atribuciones gire instrucciones al área correspondiente, a efecto

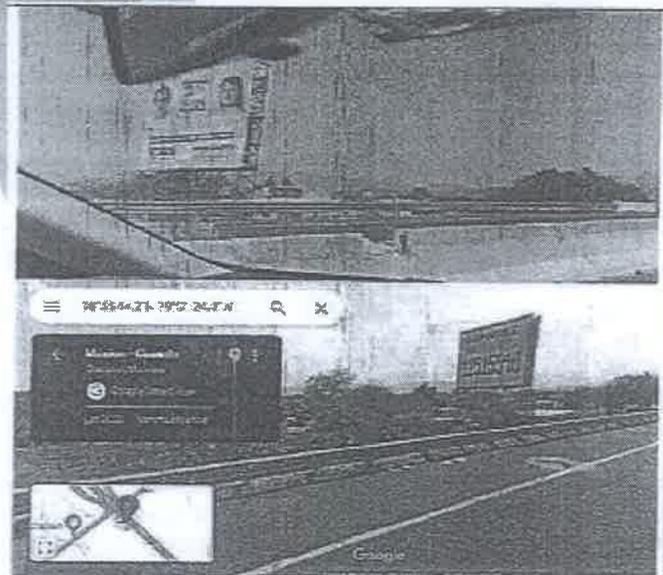
de que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe lo siguiente:

i. informe si contrató y autorizó la colocación de los espectaculares con la propaganda que se inserta en el presente ubicado en:

- Lateral de la carretera Cuautla-Oaxtepec, a la altura de las Colonias Campo Nuevo, Peña Flores, El polvorín C.P. 62756, Cuautla, Morelos. Geolocalización: 18°52'25.6"N 98°57'28.9"W

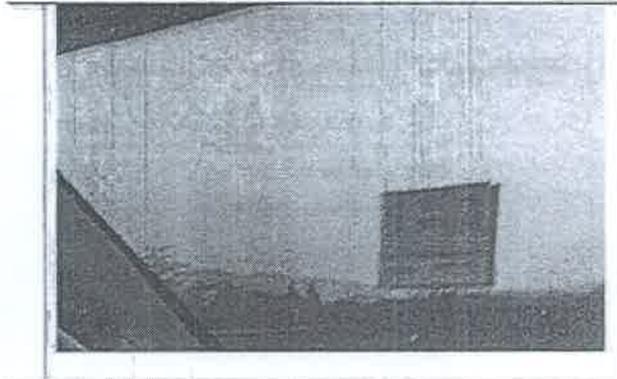


- Carretera Federal México- Cuautla, en dirección a Cuautla, a la altura de la Colonia Lázaro Cárdenas y Ángel Bocanegra a 100 metros aproximadamente del entronque con la Carretera Yauatepec-Tlayacapan, en Yauatepec, Morelos. Geolocalización: 18°55'44.2"N 99°01'24.4"W



ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

- Carretera Federal Tepoztlán- Cuautla km 20,62528, Tepoztlán, Morelos. **Geolocalización:** 18°56'03."N99°01'44.8"W



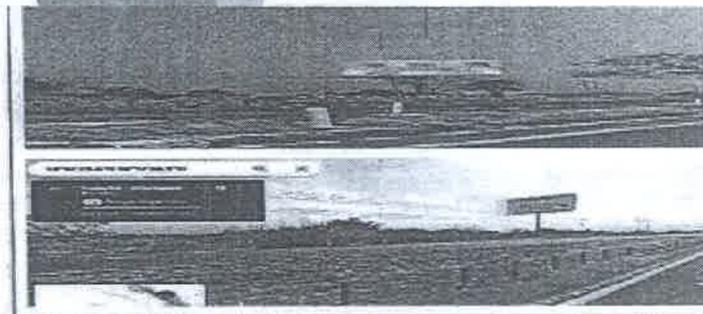
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el nombre de la persona física o moral con quien lleva a cabo dicha contratación, así como el gasto erogado por dicha contratación.

No omita mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

- e) Se ordena solicitar por oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización; para que en el ámbito de sus atribuciones gire instrucciones al área correspondiente, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad con los registros que abran en sus archivos, informe lo siguiente:

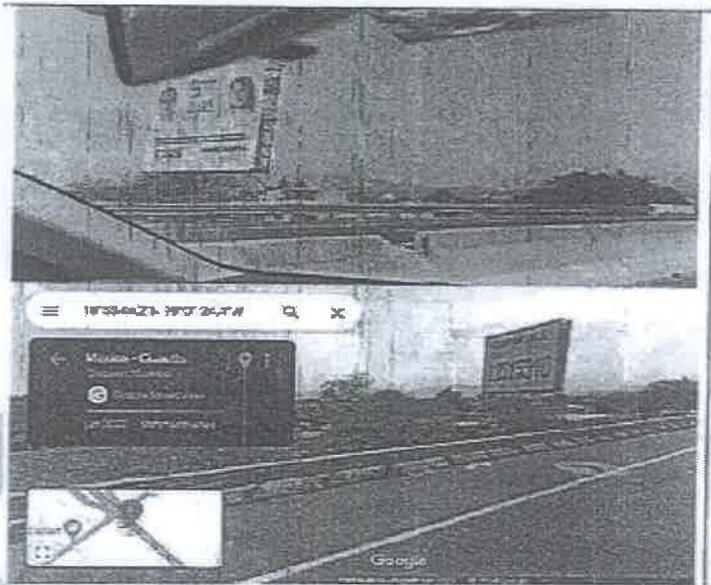
1. Informe si los partidos **Revolucionario Institucional(PRI), Partido Acción Nacional(PAN), Partido de la Revolución Democrática(PRD) Y Partido Redes Sociales Progresista(RSP);** para que informen si la **publicidad denunciada y que se inserta en el presente requerimiento fue reportada como gasto;** relacionada con la colocación del espectaculares con la propaganda que se inserta en el presente ubicados en:

- Lateral de la carretera Cuautla-Oaxtepec, a la altura de las Colonias Campo Nuevo, Peña Flores, El polvoán C.P. 62756, Cuautla, Morelos. **Geolocalización:** 18°52'25.6"N98°57'28.9"W

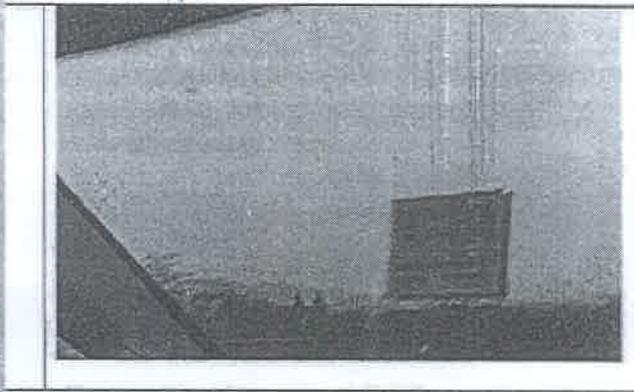


ⓐ

- Carretera Federal México- Cuautla, en dirección a Cuautla, a la altura de la Colonia Lázaro Cárdenas y Ángel Bocanegra a 100 metros aproximadamente del entronque con la Carretera Yau-tepec-Tlayacapan, en Yau-tepec, Morelos. **Geolocalización:** 18°55'44.2"N 99°01'24.4"W



- Carretera Federal Tepoztlán- Cuautla km 20,62528, Tepoztlán, Morelos. **Geolocalización:** 18°56'03."N 99°01'44.8"W



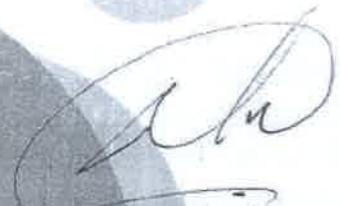
2. Informe si el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo quien fue candidato a Diputado a Diputado Federal por la Coalición Juntos Haremos Historia; si la publicidad denunciada y que se inserta en el numeral uno de este requerimiento, fue reportada como gasto; relacionada con la colocación del espectaculares con la propaganda referida con antelación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

3. Informe si la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**, quien fue candidata a Gobernadora por la Coalición **Juntos Haremos Historia en Morelos**; si la publicidad denunciada y que se inserta en el numeral uno del presente requerimiento fue reportada como gasto.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Allegado	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisado	M. en D. Jorge Luis Onofre Díaz

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

Telefona: 777 3 624200 Dirección: Calle Zapotero n. 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, P. de V. Web: www.impepac.mx

Página 8 de 8

26. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4583/2024. Con fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4583/2024 signado por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al Partido Revolucionario Institucional.

27. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4584/2024. Con fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4584/2024 signado por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al Partido Acción Nacional.

28. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4585/2024. Con fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4585/2024 signado por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al Partido de la Revolución Democrática.

29. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4586/2024. Con fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4586/2024 signado por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al Partido Político Redes Sociales Progresistas.

30. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4587/2024. Con fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4587/2024 signado por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información a Grupo Viext.

31. RAZON DE NOTIFICACION POR CORREO. Con fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro se levantó la razón de notificación por correo electrónico, realizada a Grupo Viext.

32. OFICIO REPRE-PRI-OPLE-0043-07/2024. Con fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4583 /2024.

33. ESCRITO CON NÚMERO DE FOLIO 008209. Con fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el Representante del Partido Acción Nacional en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4584 /2024.

34. OFICIO 080/PRD-DEE/2024. Con fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4585/2024.

35. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4582/2024. Con fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4582/2024 signado por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

36. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4589/2024. Con fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4589/2024 signado por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

37. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES: Con fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, emitió acuerdo, por medio del cual certificó el plazo concedido a las autoridades para atender los requerimientos realizados por esta autoridad.

38. OFICIO INE/UTF/DA/40627/2024. Con fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el Encargado de Despacho de la unidad Técnica de Fiscalización en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4589/2024.

39. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2227/2024. Con fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4582/2024.

40. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES: Con fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, emitió acuerdo, por medio del cual certificó el plazo concedido a las autoridades para atender los requerimientos realizados por esta autoridad.

41. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4588/2024. Con fecha nueve de agosto del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4588/2024 signado por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo.

42. ESCRITO CON NÚMERO DE FOLIO 4588/2024. Con fecha nueve de agosto del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4588/2024.

43. OFICIO INE/UTF/DA/40627/2024. Con fecha nueve de agosto del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el Encargado de Despacho de la unidad Técnica de Fiscalización en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4589/2024.

44. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES: Con fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, emitió acuerdo, por medio del cual certificó el plazo concedido a las autoridades para atender los requerimientos realizados por esta autoridad.

45. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES: Con fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, emitió acuerdo, por medio del cual certificó el plazo concedido a las autoridades para atender los requerimientos realizados por esta autoridad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

46. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION DE ENLACE ELECTRONICO DERIVADO DEL OFICIO INE/UTF/DA/40627/2024: Con fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral y con la finalidad de constatar y certificar el contenido de la liga electrónica proporcionada en el oficio INE/UTF/DA/40627/2024 como se hace constar a continuación:

**EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN
DENUNCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMAN, LA
COALICION "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS "Y LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA
REFERIDA COALICIÓN**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE ENLACE ELECTRONICO DERIVADO
DEL OFICIO INE/UTF/DA/40627/2024 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con cincuenta y un minutos del día veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, la suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido del enlace electrónico referido en el oficio INE/UTF/DA/40627/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha nueve de agosto del dos mil veinticuatro siendo este el siguiente:

https://inamexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enrique_garcia_ine_mx/E14017K211HhA_nFwhEm_Eq8K1hmM9FAKNcdMkUANEgMxw?e=GYBLEG

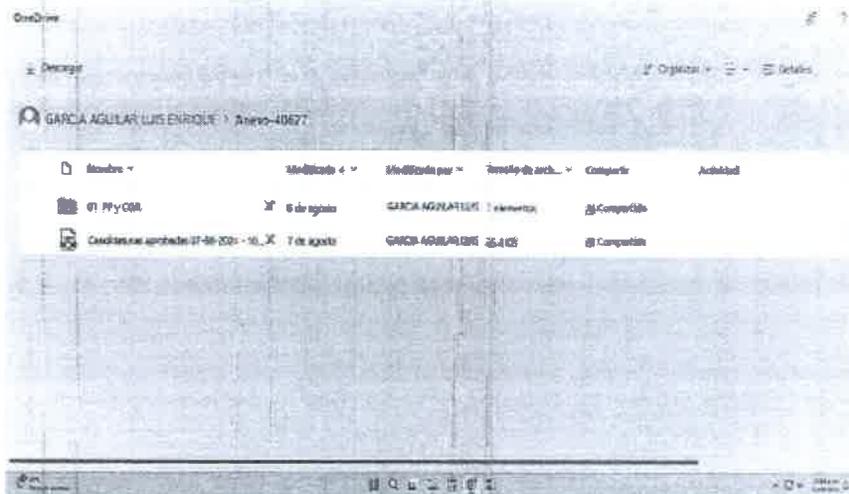
Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del enlace antes descrito.

1.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://inmexico-my.sharepoint.com/:f/g/person/enrique_garcia_aguilar_mx/E14of7Zk211HhAnFwhE-m_EoBK1hmM9FAKNcdMkuANeGMxw?e=GYBLEG para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- [...]
- Se advierte en la parte superior izquierda la leyenda "OneDrive" seguida de una opción de "Descargar", "Organizar" y "Detalles".
- En la parte central de la imagen un texto con el siguiente contenido:
 - García Aguilar Luis Enrique (Anexo 40627)
 - Nombre
 - Modificado
 - Modificado por
 - Tamaño de archivo
 - Compartir
 - Actividad
- La imagen de lo que podría ser una carpeta de archivo con el siguiente dato:



- > OI, PP Y COA de fecha 06 de agosto García Aguilar Luis
- > Candidaturas aprobadas 07-08-2024

[...]

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día

veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**



LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

47. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.

Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	
	Mtro. Adrián Castillo Montessoro	

48. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO. Con fecha veinticuatro de octubre del presente año, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente procedimiento y una vez que fueron concluidas todas y cada una de las diligencias que fueron ordenadas en el presente asunto tal y como se certificó por la Secretaría Ejecutiva, se ordenó la elaboración del proyecto de admisión o desechamiento y en su caso las medidas cautelares conducentes, a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

49. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5755/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

50. MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1143/2024. Mediante memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO- 1143/2024, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicito al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

51. CONVOCATORIA. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convoco a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro a las trece horas con cero minutos.

52. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuentan con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve por su propio derecho, adjuntando copia de credencial de elector.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- ...

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva**. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

SEXTO. De la Violencia Política de Género. El derecho que ampara a las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, emana expresamente de los artículos 1º y 4º constitucionales y en su fuente convencional, específicamente tienen su origen en los artículos 47 y 78 de la de la Convención Belém do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; instrumentos jurídicos internacionales que reconocen la igualdad de la mujer ante la Ley y la obligación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

que tiene el Estado de velar y garantizar el reconocimiento, goce y ejercicio de todos los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, adoptando las medidas necesarias para impedir la discriminación en razón de género y con ello, el menoscabo de dichos derechos.

Las autoridades, en materia electoral y dentro del ámbito de sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran constreñidos a legislar e implementar políticas que tiendan a garantizar efectivamente el disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas.

Es así que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma en materia de Violencia Política en Razón de Género, que introdujo al sistema jurídico mexicano un diseño nacional para la protección de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos y esferas que las rodean, tanto en los derechos fundamentales en general como en los derechos político-electorales en específico; de ahí que se establece en el artículo 20 BIS de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, a la Violencia Política como una modalidad de violencia que viven las mujeres, conceptualizándola como:

[...]

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

Asimismo el artículo 20-Ter de la normatividad ya citada, señala las conductas que pueden ser atribuibles a violencia política contra las mujeres en razón de género:

[...]

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

- XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
 - XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
 - XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
 - XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
 - XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
 - XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
 - XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
 - XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
 - XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
 - XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*
 - XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*
- [...]

Cabe destacar que en el párrafo último del artículo que antecede, hace referencia a las vías en las que se deberán sancionar las diversas conductas constituyentes de violencia política en razón de género.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

[...]

En ese orden, el numeral 442 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, dispone que:

[...]

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
 - a) Los partidos políticos;
 - b) Las agrupaciones políticas;
 - c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
 - d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
 - e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
 - f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
 - g) Los notarios públicos;
 - h) Los extranjeros;
 - i) Los concesionarios de radio o televisión;
 - j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
 - k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
 - l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

[...]

En concordancia con el artículo que antecede, el numeral 442 Bis de la misma legislación, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro o fuera del proceso electoral, puede manifestarse entre otras, a través de la ejecución de las siguientes conductas:

[...]

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
 - f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- [...]

SEPTIMO. CASO CONCRETO. En virtud de la queja promovida por la quejosa, se puede apreciar que se interpone en contra de la ciudadana Lucía Virginia meza Guzmán, en su calidad de candidata a la Gubernatura de Morelos, la coalición Dignidad y seguridad por Morelos Vamos Todos y a los partidos que la integran como lo son Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional , Partido de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas, **esto en virtud de la posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral que pudieran constituir violencia simbólica y verbal en razón de género.**

Pues a decir de la parte quejosa el día tres de mayo de dos mil veinticuatro en diversos puntos del estado de Morelos se instalaron una serie de anuncios espectaculares en donde aparece la quejosa y el Gobernador con licencia Cuauhtémoc Blanco como se observa a continuación



Al respecto, esta autoridad no es omisa en observar la denuncia desde la perspectiva género, como se hace referencia en los párrafos que anteceden, el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género se concibe como: todas aquellas acciones u omisiones, incluida la tolerancia, que se basan fundamentalmente en elementos o razones de género, las cuales son ejercidas dentro del ámbito público o privado, con el objeto de limitar, anular o menoscabar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN , EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

el ejercicio efectivo de los derecho de índole político electoral de una o varias mujeres, así como el acceso al ejercicio de las atribuciones y funciones propias a su cargo, labor, actividad y libre desarrollo de la función pública y el libre ejercicio a las prerrogativas inherentes a precandidaturas, candidaturas, función o cargos públicos de elección popular.

En ese tenor para que se actualice la violencia política en razón de género, dichas acciones u omisiones, deben ser perpetuadas por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares en contra de una mujer, por motivos meramente de género, es decir, cuando sean efectuados **en perjuicio de una mujer por la única razón de ser mujer**; que la afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, que puede estar en cualquier supuesto de violencia reconocidos en el artículo 6 de la ya citada normatividad, esto es:

Tipo de violencia: ²	Descripción:
Violencia Psicológica	[...] cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. [...]
Violencia Física	[...] Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas [...]
Violencia Patrimonial	[...] cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima [...]

² Artículo 6. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

Tipo de violencia: ²	Descripción:
Violencia Económica	[...] Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral [...]
Violencia Sexual	[...] Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y [...]
Violencia a Través de Interpósita Persona	[...] cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. [...]

En relación a lo anteriormente vertido, es importante resaltar que conforme a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020, se consideró que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género, cuando los actos perpetrados por una servidora o servidor público en perjuicio de otro u otra, se dirigen al detrimento del ejercicio y desempeño del cargo, así como el detrimento de la imagen y capacidad frente a la percepción tanto propia como de la ciudadanía de la imagen y capacidad de una mujer, o a menoscabar o demeritar los actos que se realizan en ejercicio y funciones de un cargo público de elección popular, o bien, de quien aspira a uno.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por una servidora o servidor público en contra de otro u otra, puedan afectar el desempeño de un cargo público de elección popular, el elemento esencial que distingue la comisión de este tipo de violencia reside principalmente en que esta, se dirige a lesionar valores democráticos, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto.

Por consiguiente, se estima que la violencia política contra las mujeres en razón de género se configura cuando los actos u omisiones de índole verbal, física,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

psicológica, simbólica o patrimonial, son cometidos por servidores públicos, superiores jerárquicos, partidos políticos, medios de comunicación o particulares en contra de una mujer en razón de género, es decir, que son tendientes al menoscabo del ejercicio de sus derechos políticos-electorales o en el desempeño de un cargo de elección popular, teniendo como resultado la disminución, anulación, goce, y/o ejercicio de los mismos.

Asimismo y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto cobra suma importancia a las Actas Circunstanciadas de verificación de domicilios de fechas nueve de mayo signada por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, acta de fecha nueve de mayo signada por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos y acta de fecha diez de mayo signada por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, se hizo constar la inexistencia de los espectaculares denunciados, mismos en los que la quejosa baso los hechos de su denuncia.

Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso c; 68 fracciones II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la **carga de presentar las pruebas que considere necesarias**, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En ese sentido del análisis del escrito de queja presentado por la quejosa se actualiza lo señalado por el artículo 66 concatenado con el artículo 68 del Reglamento Sancionador, en su fracción III, la Sala Superior tiene el criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora (lo resaltado es propio).

De lo anterior y atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de **prueba suficientes** en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presume de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción

En el caso concreto el actor señala lo siguiente:

HECHOS DENUNCIADOS

PRIMERO. Como parte de una nueva modalidad de guerra sucia en contra de la que suscribe, con fecha 03 de mayo de 2024, en diversos puntos del estado de Morelos, se han instalado una serie de anuncios espectaculares en donde aparece la suscrita y el Gobernador con licencia, Cuauhtémoc Blanco, con la calidad de candidato a diputación federal plurinominal.



En principio la ahora quejosa manifiesta que: "...la colocación de diversos anuncios espectaculares que contienen el nombre e imagen de la suscrita, cuyo contenido gráfico representa la comisión de actos que ocasionan detrimento a los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

derechos de la voz y a la contienda electoral...”, sin embargo, y de los requisitos de forma que contiene el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se indica que la parte quejosa deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Es decir, la sola presentación de la denuncia es insuficiente para que ésta se admita pues además es necesario que la autoridad instructora analice, de manera preliminar, los hechos denunciados y las pruebas aportadas a fin de verificar si se cumplen con los presupuestos necesarios para su admisión.

De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, así como destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no hay ni siquiera una base mínima que justifique su admisión, al ser evidentemente inviable la imposición de una sanción.

En el caso, los hechos denunciados se basa en la supuesta colocación de la propaganda en el espectacular denunciado, y el cual no fue encontrado ante la fe de los Consejos Municipales con oficialía electoral haciéndose constar en las actas respectivas de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro; sin embargo de la imagen que presenta en su escrito de queja cabe precisar que los espectaculares que se presume denunciar no es visiblemente posible advertir el contenido:

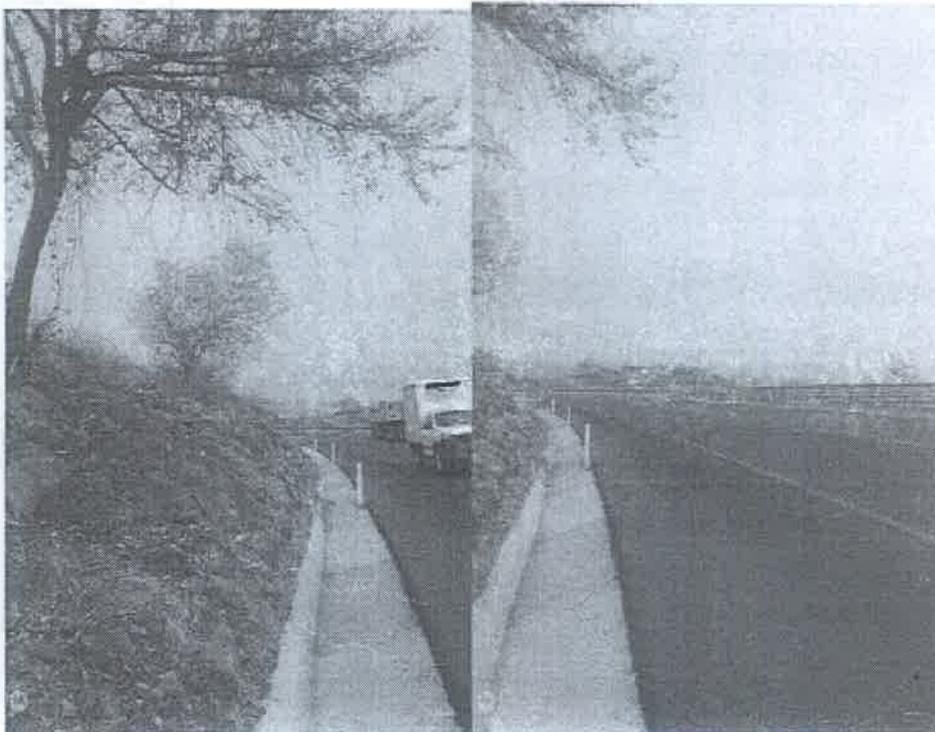
Imagen proporcionada por la quejosa:



Elementos obtenidos por esta autoridad a través de las actas de verificación ocular:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

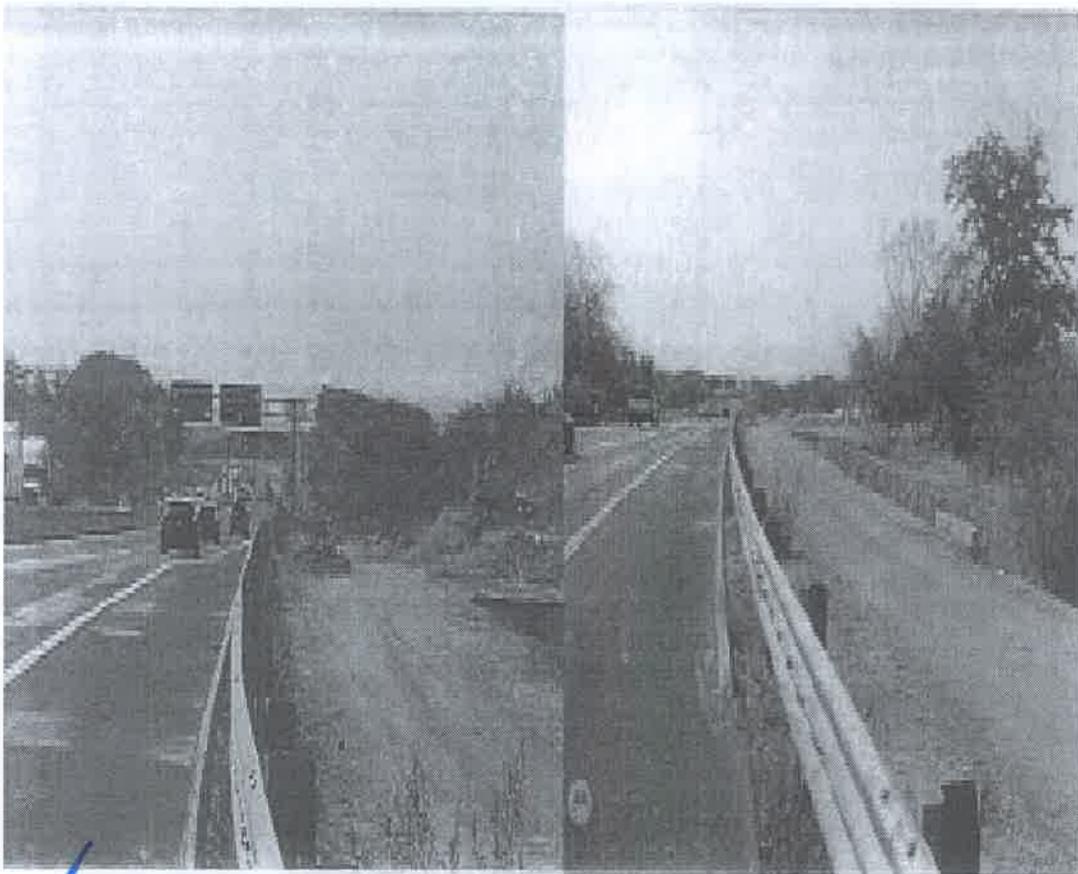
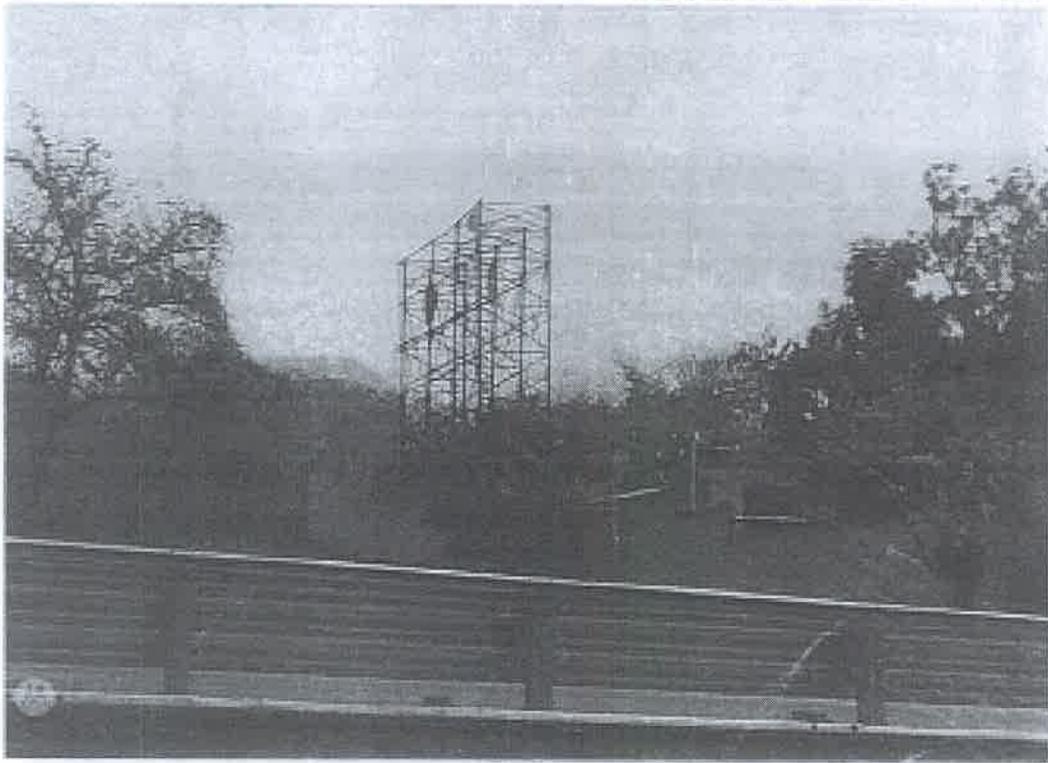


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

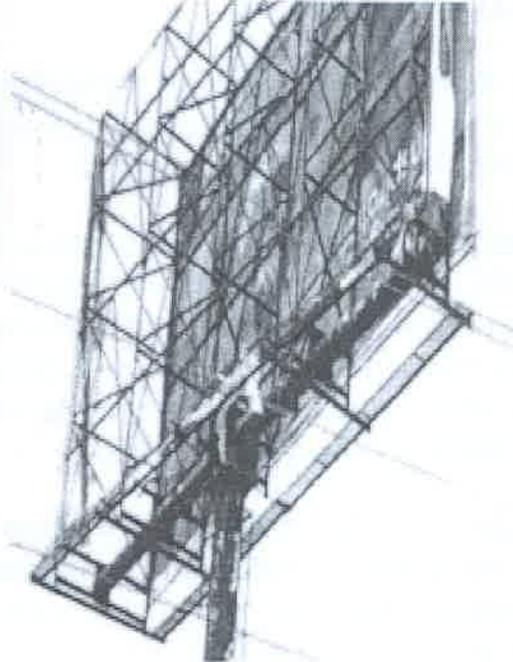
ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024



ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024



Derivado de lo anterior, al no encontrar la propaganda denunciada, no existen elementos mínimos para estar en condiciones de admitir la denuncia, por tanto, la parte quejosa no aportó mayores datos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas, siendo que, la parte denunciante tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, emitida por el este SUP-REP-396/2024 11 Tribunal Electoral, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Ante tal situación procede su desechamiento basando en los argumentos formales, y actualizándose la causal de improcedencia marcada en el artículo 68 fracción I del Reglamento Sancionador.

Esto es así, puesto que de los argumentado no se puede advertir que la supuesta colocación de la propaganda en el espectacular denunciado, y el cual no fue encontrado ante la fe de los Consejos Municipales con oficialía electoral con las actas levantadas de fechas nueve de mayo del dos mil veinticuatro, generen una presunta violación a la quejosa consistente en violencia política por razón de género –desde un enfoque preliminar–.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa señaló en su escrito de queja una serie de imágenes para sustentar su dicho, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad –tiempo modo y lugar– de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes en el caso concreto–, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

Lo resaltado es propio.

Luego entonces se estima que para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un **mínimo de pruebas** que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Aunado a ello, es preciso referirnos al criterio jurisprudencial emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que nos instruye sobre el tratamiento de una queja cuando **no reúne los elementos mínimos que puedan constituir posibles violaciones a la normativa electoral**, a saber:

Jurisprudencia 31/2024 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.

Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 3 de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Todo lo anterior como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del actor, así la pretensión perseguida por el quejoso resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos **mínimos de prueba**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que con fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de la misma data, a efecto de verificar la propaganda denunciada en el domicilio señalado en el escrito de queja, si fue posible localizar un espectacular el cual fue materia de la queja incoada, no obstante desde un enfoque preliminar no se desprende supuesta conducta de violencia política en razón de género al no desprenderse un mínimo probatorio para considerar que pudiera llegar a existir una irrupción a la quejosa de manera directa por los denunciados.

Por tal motivo esta autoridad, considera que la queja presentada debe ser desechada, puesto que aun con la facultad investigadora no se logra obtener elementos suficientes de lo alegado por la parte quejosa.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del curso no se advierten preliminarmente hechos contrarios al norma en su vertiente de violencia política por razón de género.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo”.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36, 56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, el presente acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentado por la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

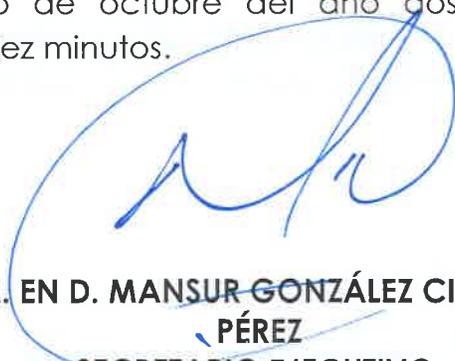
TERCERO. Notifíquese a la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con el voto concurrente de las Consejeras Mtra. Mayte Casalez Campos y Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con diez minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. ELIZABETH CARRISOZA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 14 (**catorce**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN , EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el seis de mayo de dos mil veinticuatro y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el personal con delegación de oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva realizó el acta circunstanciada de verificación de enlace electrónico con motivo del informe de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, siendo la última actuación y en consecuencia se debió proceder a formular el

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión de Quejas, sin embargo el nuevo proyecto se turnó aconteció hasta el veinticuatro de octubre de la presente anualidad.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del veintiuno de agosto al veinticuatro de octubre del presente año, transcurrió un poco más de dos meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día veinticuatro de octubre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por

ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veinticuatro de octubre del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 31 de octubre de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN , EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 31 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **DÉCIMO CUARTO** del orden del día.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/684/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024**.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/684/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/167/2024**.

necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 06 de mayo de dos mil veinticuatro hasta el 31 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/684/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/167/2024**.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPO	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
06 de mayo de 2024	25 de octubre de 2024	31 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a**

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/684/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/167/2024**.

derecho, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciadas.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/684/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/167/2024**.

materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/684/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/167/2024**.

para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos,

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/684/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/167/2024**.

investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/684/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/167/2024**.

dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/167/2024.

Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **31 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTENTE**.

ATENTAMENTE

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE HOJA 10 DE 10, FORMA PARTE INTEGRA DEL **VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/684/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/167/2024.